



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/50597/2023/TO1/13

///Martín, 28 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FSM/50597/2023/TO1/13 (número interno 4068)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, sobre la revisión judicial del expediente EX-2025-53650715--APN-U4#/SPF del registro de la Unidad Nro. 4 del Servicio Penitenciario Federal, respecto del imputado **Diego Armando Roque Cuba**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en fecha 18 de julio del año 2025, el director de la Unidad Nro. 4 del Servicio Penitenciario Federal, el Prefecto Gustavo M. Romeo, le impuso al detenido **Diego Armando Roque Cuba** la sanción de quince días de exclusión de las actividades en común, según lo prescripto por el art. 19 - inciso "c"- del Decreto 18/97, por ser responsable de la siguiente conducta: *"POSEER EN SU CELDA N° 344 ADENTRO DE UNA BOLSA (11) ENVOLTORIOS DE NYLON Y SOBRE ESTANTE DE METAL (01) UN ENVOLTORIO DE PAPEL, QUE CONTENIAN EN TOTAL CATORCE COMA SETENTA GRAMOS (14,70 GRAMOS) DE MARIHUANA, APROX. A LAS 16:30 HORAS, EN EL PABELLON 3 PLANTA ALTA"*, hecho que ocurrió el 20 de mayo del año 2025; que se le achacó en calidad de autor y fue encuadrada en el art. 18, inc. c, del Reglamento de Disciplina para los Internos.

II. Que, en cuanto a los pasos procesales del expediente administrativo debo señalar que previo al dictado del correctivo disciplinario personal

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#40497134#482354148#20251128095651097

penitenciario labró un acta que documentó el secuestro de la sustancia ilícita atribuida, la cual fue sometida a un test reactivó que arrojó positivo para la presencia de marihuana.

Lucen, además, las fotografías que ilustran el material estupefaciente y el test reactivo.

El instrumento público fue ratificado por las declaraciones testificales del subadjutor Gastón Emanuel Patti y el ayudante de tercera Manuel Ezequiel Cortez.

Ulteriormente, al momento de celebrarse la audiencia prevista el art. 40 del Decreto 18/97 el interno **Diego Armando Roque Cuba**, efectuó su descargo y únicamente expresó *"...niego haber tenido esas cosas nunca tuve marihuana pido filmaciones de todo el pabellón y de todo el procedimiento de requisa cuando registraron estábamos todos en el patio. Me remito a la presentación de mi defensoría..."*

El subalcaide Richard Anatoli Parra -instructor del sumario- formuló sus conclusiones, conforme lo establece el art. 43 del Decreto 18/97, oportunidad en la que tomó como suficientes las pruebas colectadas durante la instrucción del sumario.

Allí opinó que el interno **Diego Armando Roque Cuba** resultaba autor de la conducta por la que, en definitiva, fue sancionado, como antes se reseñara.

En consecuencia, propuso que se le impusiera la sanción de diez días de permanencia en cel-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/50597/2023/TO1/13

da individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, establecida en el art. 19 - inc. e- del Decreto 18/97.

A continuación, consta el acta de entrevista con el director de la Unidad Nro. 4 del Servicio Penitenciario Federal, el Prefecto Gustavo M. Romeo, del interno **Diego Armando Roque Cuba**, de conformidad a lo establecido por el art. 44 del Decreto 18/97.

Finalmente, obra la notificación de los fundamentos y alcances de la medida, en los términos del art. 46 del Decreto 18/97.

III. Que tras tomar conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta se formó esta incidencia y se requirió a la Unidad Nro. 4 del Servicio Penitenciario Federal la remisión de los archivos multimedia en los que se almacenaron las secuencias fílmicas del hecho por el que resultó sancionado el interno.

IV. Que, en fecha 10 de septiembre del año en curso, se recibió un disco compacto, el cual almacenaba los archivos de las videofilmaciones del pabellón 3 planta alta de la Unidad Nro. 4 del Servicio Penitenciario Federal, del día 20 de mayo del año 2025, que fueron guardados como documento digital al sistema de gestión judicial lex100 el pasado 15 de septiembre, fecha en la que se formó este incidente y se puso en conocimiento de la defensa pública oficial.

V. Que, en su presentación de fecha 23 de septiembre del año 2025, el doctor Alejandro Marcelo



Arguilea interpuso recurso de apelación contra la sanción disciplinaria impuesta al interno **Diego Armando Roque Cuba**.

Solicitó la revocación del acto administrativo por presentar una clara violación a las reglas del debido proceso ya los principios de defensa en juicio, legalidad, imparcialidad, *non bis in ídem*, razonabilidad e *in dubio pro reo*.

Planteó la inconstitucionalidad del Decreto 18/97, en virtud de que impedía una resolución imparcial del conflicto, ya que, la resolución se hallaba en cabeza de un mismo órgano -el penitenciario-, en violación del principio de acusación, defensa, prueba y sentencia, vulnerando la imparcialidad que debía regir en todo acto de restricción de derechos (artículo 8.1 de la CADH).

Sumó que la vaguedad y dudosa precisión de la tipificación de las sanciones que establecía el citado decreto constituía una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y 9 de la CADH.

Consideró que el contenido de las filmaciones impedía tener por acreditado que su asistido haya transgredido las normas reglamentarias en calidad de autor, al menos por imperio de la duda, toda vez que su versión no podía ser desechada a partir de las imágenes incorporadas.

Adunó como causal de inconstitucionalidad del Decreto 18/97 que la imposición de la sanción constituía, en el caso concreto, un supuesto de doble sanción toda vez que el correctivo produjo una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/50597/2023/TO1/13

consecuencia concreta en la progresividad penitenciaria y en la forma y modo que se ejecuta la detención.

En apoyo a su postura citó normativa y jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Por último, hizo reserva del caso federal.

VI. Que, posteriormente, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que dictaminara sobre la procedencia de los planteos esgrimidos por la defensa.

En su dictamen de fecha 30 de octubre del año 2025, el auxiliar fiscal, doctor Carlos Martín Bonomi Blatter, luego de efectuar una pormenorizada reseña de las constancias del expediente, sostuvo que debía desestimarse el planteo de inconstitucionalidad ensayado por la defensa debido a que su presentación denotaba defectos de fundamentación al no desarrollar una crítica concreta y razonada del agravio constitucional, limitándose vagamente a expresar la vulneración de derechos y garantías.

Añadió que tampoco allí se hacía cargo del conjunto de reglas contenidas en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad relativas al régimen disciplinario de internos, es decir, la existencia de una ley formal dictada por el Congreso de la Nación, ni las particularidades del procedimiento administrativo sancionador.

Desde su óptica, los actos administrativos cumplidos en el legajo se encontraban debidamente fundados, habiéndose realizado una descripción



del hecho reprochado y de las normas que fueron transgredidas, dándosele la debida intervención a la defensa y al órgano judicial competente conforme a derecho.

Entendió que se había resguardado la legalidad del procedimiento sancionatorio y se habían protegido las garantías de defensa en juicio y tutela judicial efectiva de **Diego Armando Roque Cuba**.

A modo de conclusión, expresó que se encontraba debidamente probada la existencia material de la infracción, por lo que debía tenerse por acreditada y no se observaban razones que lo persuadan de aplicar en el caso la nulidad de lo actuado en el sumario administrativo.

VII. Que, finalmente, se le dio la oportunidad a la defensa de controvertir la posición del Ministerio Público Oficial y en su presentación, incorporada al sistema de gestión judicial lex100 a en fecha 06 de noviembre del año en curso, el doctor Alejandro Marcelo Arguilea ejerció tal derecho y mantuvo el planteo inicial.

VIII. Que, llegado el momento de resolver, en primer lugar, es preciso tener presente el criterio sustentado desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al rol de los jueces en el control de constitucionalidad de las normas.

Es criterio del Címero Tribunal que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/50597/2023/TO1/13

poderes ni suplir las decisiones que aquéllos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

En esta línea, la doctrina del máximo tribunal expresa que es ineludible considerar que la inconstitucionalidad de una ley debe declararse sólo en casos extremos y cuando ésta no admite una interpretación que la haga compatible con los principios de la Ley Fundamental, toda vez que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286 y 335:2333, entre muchos otros).

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322), y el interesado demuestra claramente de qué manera la ley contraría la Constitución Nacional (Fallos 207:1983).

En este escenario, toda vez que la impugnación constitucional de la normativa en trato no se encuentra debidamente fundada y no se percibe en autos violación a los postulados constitucionales e internacionales que la defensa alega, adelanto que



se rechazará dicho planteo, sin perjuicio de referirme brevemente a los diversos agravios invocados.

Sobre la afectación al debido proceso alegado, si bien el art. 40 del Decreto 18/97 podría llegar a contemplar en favor del imputado una actividad circunscripta a su defensa material ante un cauce sancionatorio, lo cierto es que de la lectura armónica de las disposiciones que componen el Reglamento de Disciplina para los internos se desprende que la intervención oportuna -en función de las particularidades del caso concreto- de la autoridad judicial torna compatible aquel trámite con el efectivo ejercicio de una defensa técnica.

En lo atinente a la afectación del principio de imparcialidad si bien la instrucción del sumario disciplinario como la resolución de este se encuentran a cargo de funcionarios que pertenecen al Servicio Penitenciario, lo cierto es que la norma establece la distinción entre el órgano que instruye y acusa (funcionario instructor del sumario) y el que finalmente dicta la sanción en el expediente administrativo (director del establecimiento carcelario). Así lo establece el art. 39 del citado decreto al disponer que *"recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de denuncia, el director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del sumario. A tal efecto, designará sumariante y secretario. La selección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho"*. De este modo, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/50597/2023/TO1/13

se vislumbra la referida vulneración al principio de imparcialidad.

En cuanto al principio de legalidad la defensa sostuvo que la infracción imputada a su asistido responde a una descripción vaga que remite a conceptos de dudosa procedencia y tiene relación casi inmediata con la ley penal.

La norma reglamentaria prevista en el artículo 18, inciso "c" del Decreto 18/97, que reprime las conductas de *"...Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros..."*; es clara y precisa de manera que no genera dudas en cuanto a su contenido y alcance, razón por la cual la crítica ensayada carece de sustento.

Finalmente, en lo concerniente a la supuesta afectación al principio de non bis in ídem y la progresividad del régimen penitenciario, entiendo que el eventual retroceso del interno en la progresividad penitenciaria y la disminución en sus calificaciones no se traducen como la imposición de una segunda sanción por un mismo hecho, sino meras consecuencias derivadas del correctivo impuesto.

Así las cosas y, como oportunamente adelanté, estimo que la aplicación al caso de la norma que se cuestiona no configura violación de la Constitución Nacional ni de instrumentos internacionales



con jerarquía constitucional, debiéndose, rechazar la inconstitucionalidad del Decreto 18/97.

Idéntico criterio habré de seguir en orden al planteo de nulidad formulado, por no advertir vulneración a ninguno de los derechos aducidos (art. 168 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Diego Armando Roque Cuba**, de la reseña efectuada en el punto II en el cual se detallan los actos procesales y los elementos probatorios justipreciados se advierte que la autoridad administrativa valoró de modo adecuado los elementos de cargo que pesaban sobre el interno y la resolución que ha sido materia de impugnación reúne los requisitos de motivación y proporcionalidad exigidos para el caso por el art. 21 del Reglamento de Disciplina para los Internos.

Así las cosas, los argumentos ensayados por la defensa configuran una simple discrepancia con los fundamentos desarrollados en la resolución de atacada, que impuso la sanción, por ende, concluyo que debe confirmarse el correctivo disciplinario.

En consecuencia, en mi condición de juez unipersonal

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD** articulado por la defensa pública oficial de **DIEGO ARMANDO ROQUE CUBA**.

II. NO HACER LUGAR a la nulidad formulada por la defensa pública oficial de **DIEGO ARMANDO ROQUE CUBA** (art. 168 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/50597/2023/TO1/13

III. CONFIRMAR la sanción disciplinaria
impuesta al interno **DIEGO ARMANDO ROQUE CUBA** en el
expediente EX-2025-53650715--APN-U4#/SPF del regis-
tro de la Unidad Nro. 4 del Servicio Penitenciario
Federal.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Ante mí

Se cumplió. CONSTE.

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#40497134#482354148#20251128095651097